



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00193-00  
Demandante: The Tea House LTDA.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

##### **1. La demanda.**

La parte demandante presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 001926 de 30 de junio de 2020 y 004151 de 14 de diciembre de 2020.

##### **2. La medida cautelar.**

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por considerar que ésta resulta necesaria para garantizar el objeto del proceso y porque, en su sentir, la cancelación de levante declarada en los actos administrativos demandados le puede generar la imposición de una sanción, conforme lo indica el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

##### **3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.**

Mediante auto de 7 de diciembre de 2021, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

##### **4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.**

La entidad demandada sostuvo que no existe riesgo alguno de que, ante un eventual fallo en contra de la DIAN, no se realice el efectivo cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso. Aunado a ello, sostuvo que dicha medida cautelar no cumple con los requisitos legales, ya que, una confrontación entre el acto administrativo demandado y las normas superiores invocadas por el demandante como violadas, permitiría colegir que éstas no han sido vulneradas. Finalmente, expresó que si se abre el proceso sancionatorio, la demandante tendrá la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

#### **CONSIDERACIONES**

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta

jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**”* (Se resalta)

Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito proteger y garantizar el objeto del proceso. Y, además, en su sentir, ésta resulta procedente dado que lo decidido en los actos administrativos demandados le puede generar la imposición de una sanción.

Sin embargo, el Despacho estima pertinente precisar que, cuando además de la nulidad del acto, se pretende el restablecimiento del derecho, debe demostrarse al menos sumariamente la existencia de un perjuicio, lo cual en el *sub examine* no se encuentra acreditado, como quiera que la posible sanción de la que habla el accionante, en estos momentos, es una mera afirmación, pues, no se ha probado que ésta se haya impuesto y que además se haya pagado.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar.

En este punto cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, **los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto**, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR** la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Alvarez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c6b72e403c308c0f27ca2ddc6a6f1cb70879f34408866a3edc14d8133f85f**

Documento generado en 01/08/2023 01:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**